Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> y Otro s/ Incidente de extensión de responsabilidad" (Expte. N° 85/26**), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 394/25), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 14/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso rechazar la demanda de extensión de responsabilidad promovida por <PER_1> contra <PER_3> y <PER_2>.

La actora se disconforma y funda su recurso de apelación contra la citada resolución en un extenso libelo, al que por razones de celeridad y economía procesal nos remitimos.

Sintéticamente dice que su parte no ha afirmado que existió entre ellos transferencia del fondo, pues se ha limitado a describir el informe municipal que detalla los períodos en que fue titular de la explotación comercial cada uno de los codemandados.

Afirma que el establecimiento comercial ha pasado de mano de la señora <PER_2> al señor <PER_3>, lo que no puede tener otra interpretación que poner de manifiesto que entre la explotación llevada adelante por la primera y la desarrollada por el segundo, ninguna otra existió en ese lugar físico.

Sostiene que el incidente aparece en etapa de ejecución de sentencia del proceso principal, y la presencia de la condenada al pago señora <PER_2> deviene de la circunstancia que la Ley 11.867 regula la responsabilidad solidaria entre aquélla y quien fuere su continuador en la explotación comercial o industrial (art. 11 de la ley).

Dice que las expresiones de derecho sustantivo de cada parte codemandada en juicio agotan en ellas su virtualidad, son modificar un ápice la situación

de otro u otros codemandados. En lo que hace a la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso, *cada parte responde individualmente por lo que hace o deja de hacer*, y los efectos que las normas de procedimiento fijan a su respecto no pueden ser soslayadas por la magistratura.

Señala que el art. 2 ley 11.867 pone bajo su imperio cualquier continuidad que exista en la explotación de un establecimiento industrial o comercial, siendo irrelevante el hecho que, entre el desarrollo de la misma entre uno y otro período, haya existido alguna pausa, como es nuestro caso que lo fue solamente de cinco meses. Reproduce, a tal fin, la disposición legal citada "*Toda trasmisión… por cualquier título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial… sólo podrá efectuarse con relación a terceros, previo anuncio en el Boletín Oficial…*".

II. **La extensión de responsabilidad** permite exigir el pago de créditos laborales a personas físicas distintas al empleador original cuando se acredita que este es insolvente, fraudulento o desaparece, protegiendo así el cobro del trabajador.

Aunque el derecho laboral se infunde en el principio protectorio del trabajador, tal extremo no permite que se puedan extender las consecuencias de una sentencia a terceros cuya responsabilidad objetiva no se acredite en el proceso.

En tal línea de razonamiento es dable dejar sentado que estamos ante una responsabilidad que no se basa en la forma en que se desarrolló el vínculo en el proceso pues lo que se discute es la existencia de una transformación o vaciamiento de capitales que impediría satisfacer la condena (CNAT, Sala III, 22/12/2011, "Dedieus c/ Charcas 5002 S.A.").

De la documental aportada por la actora se colige que se ha acreditado ante el Municipio local, que el establecimiento comercial de <DIRECCION> tuvo

como titulares a la Sra. <PER_2> desde el 09/06/17 al 31/03/20, bajo el nombre de fantasía "<TEXTO_ANONIMIZAR>"; y al codemandado Sr. <PER_3> desde el 10/11/20 a la actualidad, bajo el nombre de fantasía "<TEXTO_ANONIMIZAR>".

La mencionada documental no fue desconocida, por lo que se encuentra acreditado que entre ambas explotaciones comerciales trascurrieron más de siete meses. Cabe advertir que, la presunta transferencia de explotación comercial entre ambos demandados, no resulta acreditada por los escasos medios probatorios que pretenden demostrar la connivencia entre los mismos.

Se colige la orfandad probatoria de la acción intentada en tanto la accionante no ha aportado pruebas concluyentes, ni tampoco ha logrado acreditar la existencia de una maniobra tendiente a insolventar al empleador original, como tampoco el contubernio entre éste y la tercera persona denunciada.

Para justificar la extensión de la responsabilidad a un tercero que tenga tal condición porque no ha intervenido en la causa principal, por el motivo que fuera, ya sea por haber adquirido mediante transferencia la explotación o los empleados de la misma -con posterioridad a la iniciación del proceso judicial- o por haber mediado una insolvencia fraudulenta del empleador originario, existiendo una persona "distinta" en el rol de empresaria, o incluso en el caso de que se pretenda extender la responsabilidad a socios o administradores de la persona jurídica, es necesario un acabado esfuerzo probatorio por parte del incidentista. Deberá demostrar con suficiencia la existencia de la transferencia del fondo de comercio, o de los empleados, o la insolvencia fraudulenta y connivencia entre los posibles responsables del crédito laboral, o la atribución de responsabilidad de los socios en el vaciamiento de la empresa o en el incumplimiento de la orden judicial (cfr. ROMERO, Verónica, "Extensión de responsabilidad en el proceso laboral".

Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social – Mayo 2023). Tales extremos no se configuran en estos actuados.

En tal sentido se ha dicho que "*La parte actora deberá demostrar que en los hechos se configuró una transferencia del establecimiento o una cesión de su contrato de trabajo, para lo cual podrá valerse incluso de prueba testimonial pues resulta indiferente la forma en que se instrumentó el acto"* (CNAT, Sala IX, 22/02/2007, "Fernández c/ Menéndez s/ Despido").

Del análisis de las constancias de autos se desprende que la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros de la resolución impugnada, por lo que corresponde confirmar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo n° 14/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL.